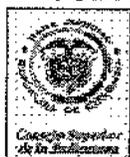


EPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D.C., Doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO.

Radicado: Número 110010102000201601884 – 01.

Aprobado según Acta Número 96, de la misma fecha.

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a resolver la impugnación formulada contra el fallo proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, el 12 de septiembre de 2016, mediante el cual se resolvió **TUTELAR** el derecho al debido proceso del señor **IVÁN CASTAÑO MEJÍA**, conculcado por el accionar de la **SUPERINTENDENCIA de INDUSTRIA y COMERCIO, DENEGAR**, el amparo respecto de la presunta vulneración al debido proceso por parte de la entidad, al no haber dado respuesta al memorial número 15-042965-00004 radicado por el accionante el 28 de julio de 2015, **RECHAZAR** la acción de tutela, respecto del derecho fundamental al debido proceso, alegado como vulnerado por los señores **CARLOS ALBERTO PLATA GÓMEZ, CAMILO LLINÁS ANGULO, JUAN MANUEL ROGELIS ORTEGA, CARLOS ALBERTO RESTREPO VELÁSQUEZ** y las señoras **LILIANA ESPERANZA BEAYNE ROJAS y MARTHA EUGENIA DÍAZ MONTOYA**, por falta de legitimidad por activa para actuar.

HECHOS:

Situación Fáctica.

Los señores **IVÁN CASTAÑO MEJÍA, CARLOS ALBERTO PLATA GÓMEZ, CAMILO LLINÁS ANGULO, JUAN MANUEL ROGELIS ORTEGA, CARLOS ALBERTO RESTREPO VELÁSQUEZ** y las señoras **LILIANA ESPERANZA**

¹ Sala integrada por los Magistrados: Sergio Eduardo Estarita Jiménez (Ponente), Martha Inés Montaña Suarez y Paulina Canosa Suarez (Salvo Voto)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 110010102000201601884 – 01
Impugnación Tutela

BEAYNE ROJAS y MARTHA EUGENIA DÍAZ MONTOYA, instauraron a través de apoderado judicial, acción constitucional de tutela², por cuanto en su criterio le fueron vulnerados su derecho fundamental al debido proceso por la **SUPERINTENDENCIA de INDUSTRIA y COMERCIO**, conforme a los hechos que sintetizó la primera instancia así:

El apoderado de los señores **IVÁN CASTAÑO MEJÍA, CAMILO LLINAS, JUAN MANUEL ROGELIS, CARLOS ALBERTO PLATA GÓMEZ, CARLOS ALBERTO RESTREPO VELASQUEZ**, y de las señoras **LILIANA ESPERANZA BEAYNE ROJAS, MARTHA EUGENIA DÍAZ MONTOYA**, adujo que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de sus representados.

Relató que para el 25 de febrero de 2015, el Ingeniero Iván Castaño Mejía, como miembro de un grupo interdisciplinario, radicó directamente ante la entidad accionada, una solicitud de patente de invención para la creación denominada "Biocombustible a partir de la Swinglea Glutinosa", radicada bajo el número 15-42965, respecto de la cual mediante oficio de calenda 17 de abril de 2015, notificado por fijación en lista el 21 de abril del mismo año, el director de Nuevas Creaciones de la Superintendencia, realizó un requerimiento a fin de que en el término de dos meses, se aclararan algunos aspectos de dicha solicitud, situación ante la cual el Ingeniero Castaño Mejía, el 18 de junio del año en mención, solicitó prórroga para dar respuesta al requerimiento efectuado, prórroga que le fue conferida, por lo que el 21 de julio de 2015, dentro del término concedido para hacerlo, radicó la respuesta al requerimiento.

Adujó que para el 28 de julio de 2015, el señor Iván Castaño Mejía, radicó un memorial ante la entidad solicitando que cualquier comunicación que resultara o estuviera relacionada con el trámite de la solicitud de la patente 15-042965, fuera dirigida directamente al líder y cabeza del proyecto doctor Carlos Alberto Plata Gómez. Actuación que aparece relacionada en el sistema de seguimiento de trámites, que se encuentra disponible en la página web de la entidad bajo la denominación "consulte aquí el estado de

² Folios del 1 al 116.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 110010102000201601884 - 01
Impugnación Tutela

su trámite", para que los interesados puedan hacer el seguimiento en mención.

Sin embargo, sin que la Superintendencia de Industria y Comercio hubiese dado respuesta al memorial en mención, sin haber notificación alguna y sin que quedara anotación en el sistema de seguimiento de trámites dispuesto en la página web de la entidad, publicó en su integridad la solicitud de patente en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 736 del 20 de agosto de 2015, la cual el solicitante solo conoció hasta el 5 de abril de 2016, (es decir 8 meses después de la fecha de publicación), fecha en la que el Ingeniero Iván Castaño Mejía recibió una comunicación de la entidad accionada, notificándole la Resolución 14788 emitida el 31 de marzo del año en mención, en la que se declaraba el abandono del trámite, pese a que con anterioridad había informado claramente que el líder del grupo era el doctor Carlos Alberto Plata Gómez.

Resolución contra la cual interpuso recurso de reposición el 19 de abril de los corrientes, solicitando se revocara tal decisión y se ordenara continuar con los trámites, argumentando principalmente que desconocía que la solicitud de la patente había sido publicada en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 736 del 20 de agosto de 2015, toda vez que, en el sistema que la Superintendencia tiene dispuesto para el seguimiento de trámites, **no se encuentra la publicación en la Gaceta, motivo por el cual el solicitante estuvo en imposibilidad de conocer el momento en que empezaba a correr el término de 6 meses para solicitar el denominado examen de patentabilidad.** Recurso que fue resuelto el 31 de mayo de 2016, mediante Resolución No. 32870, en la que se resolvió confirmar la decisión contenida en la resolución recurrida. (Negrita en el texto)

Aseguró que no existía la menor intención de abandonar la solicitud, sino todo lo contrario, el interés del grupo era llevar a buen fin el trámite de la patente, máxime que fue el mismo Gobierno Nacional a través de la Universidad Tecnológica de Pereira y del Ministerio de Agricultura, quienes tuvieron la iniciativa de solicitarle al líder del proyecto, que el mismo fuera tratado como asunto de interés nacional, lo que era de pleno conocimiento de la Superintendencia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 110010102000201601884 – 01
Impugnación Tutela

Trajo acotación una respuesta emitida por el doctor Giancarlo Marcenara, en razón a un derecho de petición que elevaron el 5 de julio del año en curso, quien es el Director Nacional de Derechos de Autor y considerado un experto en propiedad industrial, quien indicó entre otras cosas:

"4.1 Revisando desprevenidamente el sistema de seguimiento de trámites que tiene dispuesto la Superintendencia de Industria y Comercio, se evidencia que, efectivamente, en la página principal del sitio web de la Superintendencia de Industria y Comercio (www.sic.gov.co), aparece un enlace con el título "CONSULTE AQUÍ EL ESTADO DE SU TRAMITE": Para cualquier persona es claro e inequívoco que es por esa vía, únicamente, por la que el solicitante de un trámite pueda hacer seguimiento a su solicitud...

No es, pues, temerario sostener, que a nadie se le podría ocurrir que en la relación de actuaciones suministradas por el sistema no aparezca información detallada sobre la publicación de la patente. En otras palabras, quien revise un trámite, ingresando al sistema, y no encuentre información sobre la publicación de la solicitud, fundadamente puede asumir que la solicitud no se ha publicado.

Se puede configurar, en mi criterio, una violación del debido proceso, ya que la entidad no le puede exigir el cumplimiento de un término cuyo plazo nunca conoció. (Negrita y subraya fuera del texto)

Pretensiones.

En el escrito en que incoa la acción de tutela, se expresa con claridad el amparo invocado, de la siguiente manera:

"4.1. Tutelar los derechos fundamentales del debido proceso que, como ha quedado plenamente establecido, fueron flagrantemente infringidos por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del trámite de patente de invención radicado en la citada entidad bajo el radicado 15-42965.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 110010102000201601884 – 01
Impugnación Tutela

4.2. En consecuencia ordenar al Superintendente de Industria y Comercio que disponga inmediatamente la continuación del trámite restituyendo el término de 6 meses, establecidos a efectos de pedir el examen de patentabilidad, contados desde la fecha que la presente acción de amparo constitucional de tutela, así lo determine, para que el solicitante de la patente de invención y su grupo de trabajo puedan presentar la solicitud de examen de patentabilidad con las debidas garantías que protejan la integridad de la invención que ha quedado gravemente expuesta por la violación del debido proceso y con el riesgo inminente de producirse inconmensurables pérdidas y repercusiones de carácter económico y críticas implicaciones de orden profesional para el grupo interdisciplinario que ha trabajado por más de 10 años en este transcendental proyecto.

4.3 En consecuencia, ordenar al Superintendente de Industria y Comercio que disponga que se restablece el término para ejercer el derecho de prioridad indicando que dicho plazo vence el 25 de febrero de 2017.”

ACTUACIÓN PROCESAL:

Esta Acción Constitucional de Tutela, inicialmente fue presentada ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la cual mediante en auto de ponente adiado del 18 de agosto de 2016, ordenó remitir el escrito de tutela al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por competencia y para garantizar la doble instancia.

La Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en auto de ponente de fecha 30 de agosto de 2016, resolvió admitir la tutela interpuesta por el apoderado de los señores CASTAÑO MEJÍA, PLATA GÓMEZ, LLINÁS ANGULO, ROGELIS ORTEGA, RESTREPO VELÁSQUEZ y las señoras BEAYNE ROJAS y DÍAZ MONTOYA, en contra de la SUPERINTENDENCIA de INDUSTRIA y COMERCIO, igualmente vinculó como terceros con interés al Rector de Universidad Tecnológica de Pereira y al señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Intervención de las Accionadas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 110010102000201601334 – 01
Impugnación Tutela

Superintendencia de Industria y Comercio. El apoderado especial de la Entidad, mediante memorial de fecha 02 de septiembre de 2016, solicitó desestimar el amparo constitucional, bajo la siguiente argumentación:

“1. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR ACTIVA.

La acción de tutela que nos ocupa fue interpuesta para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso supuestamente vulnerado de los señores IVÁN CASTAÑO MEJÍA, CARLOS ALBERTO PLATA GÓMEZ, CAMILO LLINÁS ANGULO, JUAN MANUEL ROGELIS ORTEGA, LILIANA ESPERANZA BEAYNE ROJAS, CARLOS ALBERTO RESTREPO VELÁSQUEZ y MARTHA EUGENIA DIAZ MONTOYA.

Sin embargo, esta Defensa debe indicar que el único legitimado en la causa por activa para la presente acción constitucional, resulta ser el señor IVÁN CASTAÑO MEJÍA quien actúa como solicitante de patente de invención dentro del trámite No. 15-42965, según el formulario de registro que se allega como prueba, desconociendo la Superintendencia la identidad de las demás personas que impetran la presente acción.

(.....)

2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

En conclusión, la acción de tutela en el presente asunto es improcedente por cuanto existen otros mecanismos judiciales para atacar las resoluciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, como lo son los medios de control establecidos en el ordenamiento jurídico, que resultan ser los del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y los de la Decisión 486 de 2000 como régimen de propiedad industrial de la Comunidad Andina, y en el presente asunto específicamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Mediante estos mecanismos judiciales el aquí accionante puede perseguir la nulidad de las Resoluciones Nos. 14788 del 31 de marzo de 2016 y 32870 del 31 de mayo de 2016.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 110010102000201601884 – 01
Impugnación Tutela

Por tanto, al existir una acción jurídica idónea que le permite al actor controvertir y debatir la violación a los derechos de la accionante -de por sí inexistente- alegada dentro de la presente acción de amparo, resulta improcedente que su despacho acoja las pretensiones del actor.

(.....)

2.2. Inexistencia de un perjuicio irremediable.

(.....)

Por tanto, el supuesto perjuicio alegado por el accionante es inexistente, pues la declaración de abandono en ningún momento le impidió hacer uso del derecho de prioridad de la solicitud inicial, y llevar su invención a otros países para ser presentada y obtener el privilegio de patente, es decir, que la afirmación del accionante sólo pretende crear en el Honorable Despacho la idea errónea de que se le está impidiendo en forma injustificada el ejercicio de sus derechos, cuando la realidad no es así. Lo único que evidencia este argumento, es el desconocimiento por parte del apoderado del accionante respecto al sistema de patentes y al ejercicio de los derechos que el mismo concede.

Así las cosas, y de acuerdo a lo expresado por la Honorable Corte Constitucional, no están dados los suficientes elementos fácticos que demuestren con un grado de certeza el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

2.3. Improcedencia de la presente acción de tutela en virtud del principio de inmediatez.

En este orden de ideas, es claro que la inmediatez requerida para optar por la tutela como medio de protección de derechos fundamentales no se presenta en el caso aquí analizado, pues las acciones ejercidas por la accionante, se han llevado a cabo con una posterioridad injustificada respecto al hecho que ocasiona la vulneración alegada, generando la improcedencia de la tutela como mecanismo efectivo de protección.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 110010102000201601884 – 01
Impugnación Tutela

3. INEXISTENCIA DE VIOLACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

(.....)

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, no se entiende de qué manera afirma el accionante que "estaba en la imposibilidad física y jurídica de conocer tanto el inicio como el vencimiento del plazo que tenía para cumplir con dicha carga procesal" pues de haber sido diligente, habría estado atento a las publicaciones que se realizan de la Gaceta de la Propiedad Industrial, y en con el número de la Gaceta y la fecha de publicación de la misma, habría podido saber, como se indica en la misma Gaceta y en la Decisión 486 de 2000, que contaba con seis meses desde la fecha de publicación, esto es el 20 de agosto de 2015, para proceder a solicitar a la Entidad revise si la invención es patentable.

Así las cosas, no puede aceptarse que haya existido una violación al derecho al debido proceso de la accionante, cuando este se encontraba en la posibilidad de consultar en todo momento y desde cualquier parte del mundo la Gaceta de la Propiedad Industrial.

(.....)

Por las consideraciones anteriores, se concluye necesariamente que la Superintendencia de Industria y Comercio no violó en momento alguno ninguno de los derechos alegados por el accionante, pues la declaración de abandono de la solicitud No. 15-42965 se efectuó en cumplimiento de la Decisión 486 de 2000, debido al incumplimiento de una de la obligaciones del solicitante de la patente de invención.

Además, como se demostró en el presente escrito, la tutela no es el mecanismo legal para obtener que las resoluciones referida queden sin efectos, ni estamos ante un caso de perjuicio irremediable, con lo cual este medio no es el adecuado para obtener las resultas que presente el accionante."



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 110010102000201601884 – 01
Impugnación Tutela

Ministerio de Agricultura. El Coordinador del Grupo de Procesos Judiciales del Ministerio de Agricultura, luego de explicar brevemente la participación de la Entidad en los hechos que dan origen a la tutela, manifestó que ese Ministerio carece de legitimación material en la causa para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la referida acción, porque esa Cartera no está facultada para adoptar decisiones referidas a los hechos que dieron origen a la presente solicitud de amparo, toda vez que las situaciones de hecho que refiere la accionante fueron gestionadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio; por lo que considera que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural debe ser desvinculado de la presente acción de tutela.

La Universidad Tecnológica de Pereira, no se pronunció en la acción constitucional.

Previo a pronunciarse de fondo, el Magistrado Ponente, le solicita a la Superintendencia de Industria y Comercio, que le informe mediante que norma fue creado el link "*Consulte aquí el estado de su trámite*", explicando la finalidad del mismo y precisando la información que debe ser registrada allí por la Superintendencia.

La Superintendencia de Industria y Comercio, a través del oficio número 16 – 229586 – 1-0, de fecha 14 de septiembre de 2016, le informa al Magistrado cual es la norma que crea el link "*Consulte aquí el estado de su trámite*", explica la finalidad del mismo y su funcionamiento.

EL FALLO IMPUGNADO

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Bogotá, profirió el fallo³ objeto de impugnación el 12 de septiembre de 2016, mediante el cual resolvió **TUTELAR** el derecho al debido proceso del señor **IVÁN CASTAÑO MEJÍA**, conculcado por el accionar de la **SUPERINTENDENCIA de INDUSTRIA y COMERCIO, DENEGAR**, el amparo respecto de la presunta vulneración al debido proceso por parte de la entidad, al no haber dado respuesta al memorial número



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 110010102000201601884 – 01
Impugnación Tutela

15-042965-00004 radicado por el accionante el 28 de julio de 2015, y **RECHAZAR** la acción de tutela, respecto del derecho fundamental al debido proceso, alegado como vulnerado por los señores CARLOS ALBERTO PLATA GÓMEZ, CAMILO LLINÁS ANGULO, JUAN MANUEL ROGELIS ORTEGA, CARLOS ALBERTO RESTREPO VELÁSQUEZ y las señoras LILIANA ESPERANZA BEAYNE ROJAS y MARTHA EUGENIA DÍAZ MONTOYA, por falta de legitimidad por activa para actuar.

Luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas en el trámite tutelar y las pruebas arrimadas al plenario, indicó que conforme a los hechos puestos de presente en la acción de tutela y las respuestas dadas por las vinculadas, se debía tutelar alguno de los amparos solicitados. Señala que:

“(.....)”

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

(.....)

Por lo que se tiene que la legitimación por activa para instaurar acción de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Y es que de acuerdo a los hechos narrados en la acción de tutela y las pretensiones, la presunta vulneración de derechos, se predica únicamente en cabeza del señor IVÁN CASTAÑO MEJÍA, por cuanto fue quien presentó directamente ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la solicitud de patente de invención para la creación denominada "BIOCOMBUSTIBLE A PARTIR DE LA SWINGLEA GLUTINOSA" (fls. 164 y 165 c.o).

(.....)

Por lo tanto no pueden pretender los señores CARLOS ALBERTO PLATA GÓMEZ, CAMILO LLINÁS ANGULO, JUAN MANUEL ROGELIS ORTEGA, CARLOS ALBERTO RESTREPO VELÁSQUEZ y las señoras LILIANA ESPERANZA BEAYNE ROJAS y MARTHA EUGENIA DÍAZ MONTOYA,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 110010102000201601884 – 01
Impugnación Tutela

alegar violación de derecho fundamental alguno por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en el trámite de la patente de invención No. 15-042965, cuando no se incluyeron como solicitantes al interior de dicho trámite, por lo tanto no son ni titulares del derecho presuntamente vulnerado, como tampoco pueden tenerse como agentes oficiosos del señor IVÁN CASTAÑO MEJÍA, toda vez que el mismo no tiene calidad de incapaz, o se encuentre en la imposibilidad de agenciar sus propios derechos, o se encuentre bajo circunstancias de aislamiento geográfico, desconocimiento jurídico, incapacidad económica, limitaciones de lenguaje o cualquiera que hubiera podido habilitar la procedencia de la agencia oficiosa, pues debe indicarse que dicho señor confirió poder amplio y suficiente en uso de sus facultades al abogado Guillermo Orlando Cález Gómez, para la presentación de esta acción tuitiva (fl. 31 c. o.)

(.....)

CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

(.....)

Situaciones que son plenamente aplicables en esta oportunidad pues las acciones contencioso administrativas no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales del actor. Toda vez que no resultan ser lo suficientemente rápidas y efectivas para garantizar la reparación de las supuestas vulneraciones iusfundamentales alegadas por el actor.

Procedencia excepcional de la acción de tutela por la violación del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

(.....)

Garantías que según se desprende del escrito de tutela y demás elementos de juicio allegados, no fueron tenidos en cuenta por la Administración y están generado un perjuicio grave e irremediable que amerita, la intervención del Juez Constitucional, para proteger los derechos fundamentales del actor.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 110010102000201601884 – 01
Impugnación Tutela

De la Inmediatez.

(.....)

Siendo claro que para el presente caso, el presupuesto de inmediatez se encuentra plenamente satisfecho toda vez que si bien es cierto el 31 de marzo de 2016, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, emitió la Resolución No. 14788, por medio de la cual declaró abandonada la patente de invención titulada "BIOCOMBUSTIBLE A PARTIR DE LA SWINGLEA GLUTINOSA", por cuanto el solicitante no presentó petición para efectuar el examen de fondo, dentro del término dispuesto por la entidad para tal fin, también lo es que el actor interpuso el 19 de abril de 2016, recurso de reposición en contra de dicho acto, el que fue resuelto mediante Resolución No. 32870 proferida el 31 de mayo del año en curso, y esta acción fue presentada el 29 de julio de 2016, es decir un mes veintinueve días después de considerar vulnerado su derecho fundamental, y no como lo interpreta la entidad accionada.

(.....)

CASO EN CONCRETO.

(.....)

Siendo claro que no se puede exigir el cumplimiento de un plazo que nunca ha sido conocido por el interesado, como sucede en el caso particular, toda vez que el hoy accionante asumía cada vez que ingresaba al enlace dispuesto por la entidad para consultar el estado de su trámite, que no se había publicado su solicitud, y no le era dado saber que dicha información no sería consignada allí, pues al respecto como ya se indicó, la entidad ninguna salvedad hacía en dicho link.

Razones por las cuales, esta Sala ordenará dejar sin valor ni efecto las Resoluciones números 14788 de 31 de marzo de 2016 y 32870 de 31 de mayo del mismo año, emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 110010102000201601884 – 01
Impugnación Tutela

Y COMERCIO, por las cuales se declaró y se confirmó, respectivamente abandonada la patenten de invención titulada "BIOCOMBUSTIBLE A PARTIR DE LA SWINGLEA GLUTINOSA". Para en su lugar, tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor IVÁN CASTAÑO MEJÍA. Y es que en sentir de esta Sala ambas resoluciones vulneran el debido proceso del accionante CASTAÑO MEJÍA, toda vez que el fundamento de las mismas, es que no se solicitó dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la solicitud de la patente, se examinara si la invención era patentable, sin embargo, la entidad estaría exigiendo el cumplimiento de un término, no obstante que nunca le comunicó al solicitante cuando comenzaba a regir este plazo, esto es, no le comunicó al señor IVÁN CASTAÑO MEJÍA, de la publicación de la solicitud de patente, para que este dentro de los términos establecidos hiciera el requerimiento correspondiente."

EL SALVAMENTO DE VOTO.

La Honorable Magistrada PAILINA CANOSA SUAREZ, se apartó de la decisión mayoritaria al considerar que: *"Me aparto de la decisión, porque tal como lo manifesté en Sala Dual, en la que fue improbadado el proyecto de decisión, no se ve ninguna razón por la cual deba concederse la protección solicitada, pues se advierte su improcedencia manifiesta, no solo por lo extemporánea de su petición, sino porque cuenta con otra vía judicial expedita, ante la jurisdicción administrativa, en la que puede solicitar las medidas cautelares que considere necesarias para evitar un perjuicio irremediable."*

Luego de hacer un recuento jurisprudencial, demuestra como no hay inmediatez ni perjuicio irremediable en el presente caso, por lo que puede acudir al procedimiento ordinario para realizar la respectiva reclamación.

LA IMPUGNACIÓN



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 110010102000201601884 – 01
Impugnación Tutela

Dentro del término legal, mediante escrito⁴ de fecha 20 de septiembre de 2016, el apoderado especial de la Superintendencia de Industria y Comercio, impugnó el fallo, reiterando los argumentos esgrimidos en la contestación de la acción de tutela, solicita se revoque el fallo impugnado y en su lugar se niegue el amparo solicitado. Expresando además que:

“2.3. EL JUEZ DE TUTELA EXCEDIÓ SUS COMPETENCIAS Y LEGISLÓ EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

El Honorable Consejo Superior de la Judicatura debe tener en cuenta que en el presente caso el juez de tutela legisló en materia de propiedad industrial, al crear una forma especial, adicional y determinada de comunicar la publicación de una solicitud de patente en la Gaceta para la Propiedad Industrial, mediante la orden impartida a esta Entidad mediante el fallo de tutela.

(.....)

2.7. EL FALLO DE TUTELA GENERA INCERTIDUMBRE JURÍDICA.

La Superintendencia de Industria y Comercio le solicita al Honorable Consejo Superior de la Judicatura tenga en cuenta que un fallo como el impugnado trae consigo consecuencias jurídicas incalculables.

*Desde que la Gaceta de la Propiedad Industrial se publica únicamente electrónicamente, esto es desde el 20 de mayo de 2014, se han publicado hasta el 30 de junio de 2016, **CUATRO MIL QUINIENTAS SETENTA Y CUATRO (4.574)** solicitudes de patente de invención y de modelo de utilidad (Ver Anexo 1). Aceptar la posición según la cual la Superintendencia de Industria y Comercio se encontraba en la obligación de comunicar o notificar al solicitante de una patente de una manera distinta que con la Gaceta de la Propiedad Industrial la solicitud de una publicación de patente so pena de violación al debido proceso del solicitante, equivaldría a aceptar que la Entidad ha violado el derecho al debido proceso a todos y cada uno de los solicitantes de cada una de las **CUATRO MIL QUINIENTAS SETENTA Y***

⁴ Folios del 275 al 305.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 110010102000201601884 - 01
Impugnación Tutela

CUATRO (4.574) que y-j han sido solicitadas y publicadas desde la fecha en comento.

La anterior situación se agrava si se tiene en cuenta dos cosas. En primer lugar, que el juez de tutela dejó sin efecto las resoluciones proferidas por esta Entidad y que no corresponde al juez natural para tomar una decisión de tal tipo, como lo es el Honorable Consejo de Estado. Y en segundo lugar, que en el presente asunto se aplican directamente artículos de la Decisión 486 de 2000 como Régimen Común de Propiedad Industrial de la Comunidad Andina, y haberse surtido dentro del presente trámite pronunciamiento del Honorable Tribunal de la Comunidad Andina, mediante el cual interprete prejudicialmente las normas comunitarias andinas en discusión, lo cual resulta obligatorio en todos aquellos procesos de última instancia que apliquen normas comunitarias.

2.8. EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE PATENTE EN EL DERECHO COMUNITARIO ANDINO Y LA PUBLICACIÓN DE UNA SOLICITUD DE PATENTE EN LA GACETA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

La Decisión 486 de 2000, como Régimen Común de Propiedad Industrial de la Comunidad Andina, regula lo concerniente al procedimiento de solicitudes de patentes de invención. El capítulo IV del Título II de dicha norma señala el trámite de la solicitud.

Los artículos 38 y 39 de la referida Decisión Andina estipulan lo concerniente al examen de forma de la solicitud. En primer lugar, la Oficina Nacional Competente procederá a realizar el examen de forma para determinar si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la misma Decisión. En caso de que la solicitud no cumpla con dichos requisitos, la Oficina notificará al solicitante para que dentro de los dos meses siguientes complete dichos requisitos. Si no se completan los requisitos, la solicitud se considerará abandonada y perderá la prelación, sin perjuicio de que la oficina nacional competente guarde la confidencialidad de la solicitud.

(.....)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 110010102000201601884 – 01
Impugnación Tutela

Por todo lo presentado, no se entiende como el fallo de primera instancia interpreta de forma tan parcializada y sin fundamento legal la norma andina, cuando la legislación en materia de propiedad industrial es clara en materia de etapas y procedimientos, y pretende en forma irregular colocar una carga a la Entidad con el único fin de satisfacer las necesidades de un particular sin fundamento legal alguno, o sin que medie afectación o vulneración de ningún tipo.”

Con auto⁵ de ponente del 23 de septiembre de 2016, se concedió la impugnación al fallo de tutela, ordenándose la remisión del expediente para ante esta Colegiatura.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

De conformidad con lo previsto en los artículos 86, 116 inciso 1º, 256, numeral 7 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para resolver la impugnación deprecada dentro de la presente acción de tutela, a ello se procederá previas las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 consagra en el inciso segundo: *“El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará (...)”*

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada *“equilibrio de poderes”*, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el parágrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: ***“(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del***

⁵ folio 309 c. o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 110010102000201601884 – 01
Impugnación Tutela

Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) *la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: “...los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 110010102000201601884 - 01
Impugnación Tutela

En virtud de la competencia antes mencionada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones constitucionales y legales que atañen el tema a debatir.

Procedencia de la tutela.

La acción constitucional de tutela es un mecanismo judicial que le permite a toda persona reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata y eficaz de sus derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos específicos señalados por su estatuto legal reglamentario; además no reviste de ninguna solemnidad formal para su interposición o la impugnación del fallo de primera instancia, siendo obligatorio para el juez constitucional el conocimiento y resolución de la misma.

No obstante lo anterior la acción de tutela exige algunos presupuestos de procedibilidad, sin cuya concurrencia no es posible abordar el análisis de fondo del asunto; es así como establece el artículo 86 de la Carta Magna y ha sido plenamente ilustrado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que dicho mecanismo excepcional es una garantía de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Se ha dicho igualmente que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales. De esta manera, es claro que la acción de tutela se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 110010102000201601884 - 01
Impugnación Tutela

Debe la Sala reiterar que la primera labor que corresponde al juez de tutela consiste en superar el juicio de procedibilidad, por manera que sólo abordará el análisis de fondo del asunto si se evidencia la inexistencia de otros medios de defensa eficaces, o que existiendo ellos se arribe a la conclusión de la inminencia de un perjuicio irremediable, a efectos de avocar el asunto bajo el entendido de su transitoriedad, precisamente para evitar que se consuma el perjuicio irreparable.

Ello es así, por cuanto, naturalmente, la tutela no puede ser utilizada como un mecanismo alterno al de los trámites que constituyen las vías comunes u ordinarias para desatar las controversias.

Analizado en dicho contexto, el amparo deprecado, se tendrá en cuenta por esta instancia, la integralidad de los hechos puestos en conocimiento al juez constitucional y se abordará el tema armonizando el derecho fundamental del cual se solicitó su protección, bajo la egida que lo pretendido por el señor **CASTAÑO MEJÍA**, es que se le ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio la continuación del trámite de patente de invención radicado en la citada entidad bajo el radicado 15-42965, restableciendo el término para ejercer el derecho de prioridad, con las debidas garantías que protejan la integridad de la invención que ha quedado gravemente expuesta por la supuesta violación del debido proceso. Para abordar el caso concreto, primero se observará si conforme las reglas del precedente constitucional se puede señalar que acorde a los hechos expuestos por el accionante y las respuestas dadas por las accionadas, se dan los presupuestos establecidos para inferir si le asiste la razón en lo pedido, y en cuyo caso se entendería superado el test de procedibilidad. De acuerdo a la subsidiariedad que reviste a esta acción constitucional, la misma resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No se desconoce que existen eventos en los cuales independientemente de que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, será viable acudir a la misma, siempre y cuando, el juez constitucional establezca que: "(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 110010102000201601884 - 01
Impugnación Tutela

de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”⁶

En el presente caso no se cumple con ninguno de los anteriores supuestos, es decir, el accionante en primer lugar, no ha acudido a los mecanismos y recursos ordinarios de defensa; ni tampoco señala porque los mismos, no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección del derecho presuntamente vulnerado. Como acertadamente lo señaló la Superintendencia de Industria y Comercio, y la Magistrada que se separó de la decisión mayoritaria en la primera instancia, las pretensiones relacionadas con patentes de invención, se pueden hacer valer a través del proceso contencioso administrativo, el que es idóneo y eficaz para estas situaciones. Procedimiento que el señor **IVÁN CASTAÑO MEJÍA**, no ha agotado, y en consecuencia por subsidiariedad no hace procedente el accionar en tutela. Es decir, la accionante puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, para ventilar su asunto.

En segundo lugar, tampoco se encuentra el impugnante ante la amenaza u ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales, que requiera del amparo constitucional como mecanismo transitorio. Y, en tercer lugar, no se estableció dentro de este procedimiento constitucional, que el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional.

Todo lo anterior, le indica a esta Superioridad que se está acudiendo a la acción constitucional de tutela como el medio principal, idóneo y opcional para la reclamación, desnaturalizándola como mecanismo subsidiario, que es lo propio de este amparo.

Entiende la Sala, de acuerdo a las razones anteriormente expuestas, que dada la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional de tutela, no es este, el mecanismo adecuado para ordenarle a la Superintendencia de Industria y Comercio la continuación del trámite de patente de invención radicado en la citada entidad bajo el radicado 15-42965, restableciendo el término para ejercer el derecho de prioridad, por tal razón no supera el requisito de la subsidiariedad.

⁶ Sentencia T - 177 de 2011. Corte Constitucional.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 110010102000201601884 – 01
Impugnación Tutela

Conforme lo expuesto, tenemos que existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho que el actor considera conculcado, lo que hace evidente que en este asunto no procede la acción de tutela, y por tanto habrá de revocarse parcialmente, el fallado de primera instancia.

A este respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T – 477 del 25 de junio de 2012, con ponencia de la Honorable Magistrada ADRIANA MARÍA GUILLÉN ARANGO, manifestó que: “ 3.1 *La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo*⁷, *procede contra el acto administrativo que registró una marca. La competencia para su resolución recae en el Consejo de Estado (artículo 596 del Código de Comercio y artículo 128 del C.C.A⁸) y las causales por las cuales procede la nulidad están previstas en la Decisión Andina 486 de 2000 (capítulo VII).*”

Con respecto a la idoneidad en este mecanismo judicial, esta Corporación en sentencias T- 938 de 2001 y T- 448 de 1994 consideró que la acción de tutela es improcedente para desatar un conflicto suscitado por el registro de una marca, por cuanto el mecanismo idóneo y eficaz es la acción de nulidad o la de nulidad y restablecimiento de derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al ser el órgano habilitado por el constituyente para decidir esta clase de litigios. A lo anterior, se sumó la circunstancia, en los mencionados casos, de no haberse configurado un perjuicio irremediable y al hecho de que el debate central se enfocó en argumentos eminentemente legales y no constitucionales⁹.

De este modo, la eficacia y la idoneidad del medio judicial ordinario para analizar la nulidad de un registro de marcas cuando se basa en la transgresión de las normas de la Decisión Andina 486 de 2000, la proporciona precisamente “la

⁷ Artículo 85: “Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente”.

⁸ Artículo 128: *El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de los siguientes procesos privativamente y en única instancias: (...) 7. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley. (...)*”. Aclara la Sala que las materias contenidas cuando se refiere a propiedad industrial son, grosso modo, las relacionadas con protección a invenciones, marcas comerciales y fábrica, diseños industriales, nombre comercial, modelos de utilidad, competencia desleal (C- 975-02).

⁹ Sin embargo, la anterior argumentación no impidió el pronunciamiento de fondo por parte de esta Corporación respecto de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 110010102000201601884 – 01
Impugnación Tutela

aptitud de garantizar una solución precisa al conflicto”¹⁰, la cual se da en razón a los efectos vinculantes de dicha normatividad (3.1.1) y al deber de la mencionada Jurisdicción Administrativa de acoger los conceptos que con respecto a ello emita el Tribunal Andino de Justicia (3.1.2). Estas circunstancias hacen que el mecanismo ordinario de defensa, no pueda ser suplantado prima facie por la acción de tutela, a no ser que sea como mecanismo transitorio una vez se pruebe en el caso concreto la configuración de un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991)¹¹,(.....)”

Entonces, al no reunir el requisito de la subsidiariedad, esta Colegiatura no ahondará en más estudios, pues, se debe declarar la improcedencia, por ende se abstendrá de hacer pronunciamiento de fondo del asunto, y tal como se precisó en precedencia, no se reúnen las condiciones exigidas para que proceda el recurso tutelar interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, el fallo proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Bogotá, el 12 de septiembre de 2016, mediante el cual resolvió **“TUTELAR** el derecho al debido proceso del señor **IVÁN CASTAÑO MEJÍA**, conculcado por el accionar de la **SUPERINTENDENCIA de INDUSTRIA y COMERCIO**, **DENEGAR**, el amparo respecto de la presunta vulneración al debido proceso por parte de la entidad, al no haber dado respuesta al memorial número 15-042965-00004 radicado por el accionante el 28 de julio de 2015, y **RECHAZAR** la acción de tutela, respecto del derecho fundamental al debido proceso, alegado como vulnerado por los señores **CARLOS ALBERTO PLATA GÓMEZ, CAMILO**

¹⁰ T-435-05.

¹¹ El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 al respecto dispone que “cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 110010102000201601884 - 01
Impugnación Tutela

LLINÁS ANGULO, JUAN MANUEL ROGELIS ORTEGA, CARLOS ALBERTO RESTREPO VELÁSQUEZ y las señoras LILIANA ESPERANZA BEAYNE ROJAS y MARTHA EUGENIA DÍAZ MONTOYA, por falta de legitimidad por activa, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción Constitucional de Tutela impetrada por los señores IVÁN CASTAÑO MEJÍA, CARLOS ALBERTO PLATA GÓMEZ, CAMILO LLINÁS ANGULO, JUAN MANUEL ROGELIS ORTEGA, CARLOS ALBERTO RESTREPO VELÁSQUEZ y las señoras LILIANA ESPERANZA BEAYNE ROJAS y MARTHA EUGENIA DÍAZ MONTOYA, contra la **SUPERINTENDENCIA de INDUSTRIA y COMERCIO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Como **CONSECUENCIA** de la anterior decisión, **DEJAR** sin valor ni efecto cualquier acto u operación administrativa que hubiera proferido y/o ejecutado la accionada en cumplimiento del fallo de primera instancia.

CUARTO: Súrtase las notificaciones de rigor contenidas en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, y envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Presidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ Ovidio Claros Polanco
Radicado No. 110010102000201601884 - 01
Impugnación Tutela

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

